

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Jovany de Jesús Lenis Posada
Accionado:	Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre
Radicado:	05887-31-12-001-2023-00098-00
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 076
Decisión:	Admite tutela.

En la fecha, siendo las 3:12 pm se remitió a este Despacho, una vez que le fue asignada por reparte, la acción de tutela instaurada por el señor JOVANY DE JESUS LENIS POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.136 de Yarumal, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE-.

En virtud de acción constitucional se pretende, por el accionante la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que considera se le han vulnerado por las entidades accionadas, en cuanto la prueba de Conocimientos Específicos, Pedagógicos y Psicotécnica, que presentó el 25 de septiembre de 2022, fue calificada con un método diferente al expuesto en la guía de orientación de los aspirantes, el cual en vez de beneficiarlo lo perjudicó y la respuesta dada por las entidades accionadas a finales del mes de enero de 2023, a la segunda reclamación que presentó el 28 de noviembre de 2022, presenta muchas inconsistencias que debilitan sus posibilidades, aun teniendo unos argumentos justificados que podrían cambiar los resultados y permitirle continuar en el proceso de selección.

Solicitó, además, el accionante, como MEDIDA PROVISIONAL, que la CNSC suspenda las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183041 correspondiente al cargo de docente de área de Educación Física Recreación y Deportes zona rural, en el ente territorial de Antioquia, hasta tanto se resuelva la recalificación de su prueba.

Así las cosas, y toda vez que además de cumplirse las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, en cuanto la Comisión Nacional del servicio Civil, es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, le asiste también competencia a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que es en este municipio, que corresponde al del domicilio del demandante donde se genera la presunta vulneración o se producen sus efectos y que el escrito tutelar reúne los requisitos que, pese a la informalidad de la ACCION DE TUTELA, consagra el artículo 14 de la misma normativa, es procedente admitir la presente acción constitucional.

Con respecto a la **MEDIDA PROVISIONAL**, destaca este despacho que, al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es procedente ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho o derechos objeto de protección, siempre que el juez lo considere necesario y urgente para proteger tal derecho o derechos, de tal modo que no se haga ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En relación con la finalidad de la medida provisional, la Corte Constitucional, en la sentencia T-103 de 2018, expuso que la misma, radica en "...i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)".

Precisó asimismo la Corporación, que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, sin que ello implique anticipar la procedencia de la acción de tutela, según lo destacó también la Corte Constitucional en el auto 207 de 2012-.

Es así entonces que sopesada de manera razonada la situación planteada por el accionante, en sede constitucional, se advierte que la pretendida suspensión de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183041 correspondiente al cargo de docente de área de Educación Física Recreación y Deportes, zona rural, el ente territorial de Antioquia, que como medida provisional reclama, hasta tanto se resuelva la recalificación de su prueba, no satisface los supuestos de necesidad y urgencia que autoricen a este Despacho para emitir una orden de protección inmediata.

Aunado a lo anterior, se tiene que el accionante no indicó de manera expresa que de no concederse la medida solicitada, pueda suceder algún perjuicio irremediable con las características de inminencia gravedad y urgencia, más aún si se tiene en cuenta que el informe de respuesta a su segunda reclamación data de finales del mes de enero de 2023, como él mismo lo informó y que tampoco allegó el cronograma del desarrollo de la convocatoria que permita establecer que previo al vencimiento del término legal en el que se debe proferir el fallo se vaya a realizar la próxima etapa del proceso, o a culminar el trámite del concurso de méritos y que consultada la página web de la entidad, tampoco se halló la publicación del cronograma.

Puestas las cosas de este modo, será denegada la medida provisional, dado que otorgarla implicaría desconocer la presunción de legalidad que reviste los actos emitidos dentro de la convocatoria y podrían verse afectados, eventualmente, los derechos de los demás participantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DE YARUMAL**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor JOVANY DE

JESÚS LENIS POSADA, para la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales considera vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DESERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, en cuanto la prueba de Conocimientos Específicos, Pedagógicos y Psicotécnica, que presentó el 25 de septiembre de 2022, fue calificada con un método diferente al expuesto en la guía de orientación de los aspirantes, el cual en vez de beneficiarlo lo perjudicó y la respuesta dada por las entidades accionadas a finales del mes de enero de 2023, a la segunda reclamación que presentó el 28 de noviembre de 2022, presenta muchas inconsistencias que debilitan sus posibilidades, aun teniendo unos argumentos justificados que podrían cambiar los resultados y permitirle continuar en el proceso de selección.

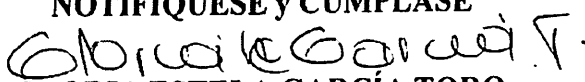
SEGUNDO: VINCULAR al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por intermedio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al trámite de esta acción constitucional dado el interés legítimo que le pueda asistir en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta que la citada convocatoria se realizó para proveer vacantes de los empleos directivos docentes y docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que presten sus servicio en instituciones educativas oficiales del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: REQUERIR a las entidades accionadas y a la vinculada con el fin de que, en el término de **dos (2) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, con la advertencia sobre la presunción de veracidad que podrá derivarse en su contra, en caso de omitir el informe requerido, en los términos del Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada de SUSPENSIÓN DE LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN ÚNICAMENTE EN LA OPEC 183041 correspondiente al cargo de docente de área de Educación Física Recreación y Deportes, zona rural, en el ente territorial de Antioquia.

QUINTO: ORDENAR a la CNSC que INFORME a través de su página web sobre la existencia y trámite de la presente acción constitucional, en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes – (Población Mayoritaria) – Zonas Rural y No Rural en la OPEC 183041, para que los concursantes, puedan intervenir en él como coadyuvantes del actor o de la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, en razón del interés legítimo que les puede asistir en el resultado de la tutela, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza